



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC0753/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Portorreal y Royca Portorreal contra la Sentencia núm. 1005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1005, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), esta rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Kenia Raquel Tavárez Castillo en el recurso de casación interpuesto por Juan Portorreal Rodríguez y Royca Portorreal, S. R. L., contra la sentencia núm. 5442016-SSEN-00110, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;*

*Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Javier E. Fernández Adames y José Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

*Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante Acto núm. 04/18, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Tamarez, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Transito el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión fue interpuesto por el señor Juan Portorreal Rodríguez y la razón social Royca Portorreal, SRL, contra la Sentencia núm. 1005, el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal, el diecinueve (19) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 119/2018, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada De la Cruz, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación, esencialmente, en los motivos siguientes:

*Considerando, que al examinar el memorial de casación que ocupa nuestra atención, hemos verificado que los recurrentes Juan Portorreal Rodríguez y la razón social Royca Portorreal, S. R. L. (sic), dirigen su crítica a la sentencia impugnada, refiriéndose a la ausencia de las declaraciones de la querellante Kenia Raquel Tavárez Castillo en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, así como la alegada falta de calidad de la misma para accionar en justicia; sin embargo, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que los aspectos descritos no fueron impugnados a través de su recurso de apelación, sino otros*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;*

*Considerando, que, en ese sentido, es menester destacar que, de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de (...)*

*Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resultan ser argumentos nuevos, y por tanto, no fueron ponderados por los Jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado, y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa,*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Juan Portorreal y Royca Portorreal, procuran que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Violación del derecho de defensa (falta de estatuir y motivos insuficientes en la decisión que se ataca). Violación de una garantía fundamental (artículo 69 de la Constitución de la República).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Para el caso que nos ocupa, tal como ya lo avanzamos en el introito del presente recurso de revisión constitucional contra la decisión firme de un órgano jurisdiccional, con la decisión evacuada por la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue transgredido, en perjuicio de los recurrentes, señor Juan Portorreal Rodríguez y la razón (sic) social Royca Portorreal, SRL, un importantísimo texto de la Constitución de la República en donde están contenidas las más importantes garantías fundamentales. Nos referimos al vastísimo y medular artículo 69 de la Ley Sustantiva, el cual dispone, para mayor abundancia y con claridad meridiana, lo siguiente:*

*c. Para fines de establecer, específica y cuidadosamente, cómo, cuándo, dónde y en qué momento la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación del derecho de defensa, vía la falta de fundamento en la decisión por ella evacuada, en perjuicio de los hoy recurrentes en revisión, se hace necesario y menester que copiemos punto por punto la ratio decidendi de la sentencia para, igualmente, punto por punto, replicar el contenido de la misma. Veamos.*

*...al examinar el memorial de casación que ocupa nuestra atención, hemos verificado que los recurrentes Juan Portorreal Rodríguez y la razón social Royca Portorreal, S. R. L, dirigen su crítica a la sentencia impugnada, refiriéndose a la ausencia de las declaraciones de la querellante Kenia Raquel Tavárez Castillo en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, así como la alegada falta de calidad de la misma para accionar en justicia; sin embargo, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que los aspectos descritos no fueron impugnados a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada". (Primer considerando de la página 11 de la sentencia impugnada).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Un adecuado resumen de todo el contenido, la economía y el alcance de los tres párrafos anteriores, ya citados, nos sirve para entender mejor las razones, los motivos y las circunstancias por las cuales la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia primero desestima el medio o motivo único del recurso de casación y después rechaza el recurso mismo. De acuerdo con esa Alta Corte las críticas a la sentencia de la Corte de Apelación se basan, fundamentalmente, en que: Están ausentes las declaraciones de la querellante Kenia Raquel Tavárez Castillo en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado (sic). Dicha señora carecía de calidad para accionar en justicia. La glosa procesal prueba que tales situaciones no fueron planteadas en el recurso de apelación, sino otros elementos distintos. Esos elementos fueron nuevos en casación y no en apelación. De acuerdo con la ley, el recurrente debe establecer en su recurso los vicios de que adolece la sentencia de la Corte de Apelación. Deben enunciar las normas violadas y exponer la solución, las críticas deben estar relacionadas directamente con los medios que hayan invocado en la apelación y sobre los que se circunscribió la Corte de Apelación, lo cual no ha ocurrido en la especie. Las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión de la Corte de Apelación, resultan ser argumentos nuevos. Tal situación imposibilita a la Suprema Corte de Justicia realizar un examen para verificar si se hizo o no una correcta aplicación de la ley.*

*En tal virtud procede, en consecuencia, desestimar el medio invocado y rechazar el recurso de casación.*

*e. Con su decisión, evidentemente, la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha causado un gran agravio a los recurrentes en revisión constitucional, señor Juan Portorreal Rodríguez y la razón social Royca Portorreal, SRI... Ello es apreciable por el hecho de que el único medio o motivo muy bien estructurado y desarrollado, tuvo como respuesta los tres párrafos citados, los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuales como se verá, resultan insuficientes desde el punto de vista motivacional, constituyéndose tal situación en una falta de motivos y ello a su vez en una violación al derecho de defensa, uno de los elementos esenciales del debido proceso y la tutela judicial efectiva cuya violación éste honorable Tribunal Constitucional ha venido reprochando a todos los órganos jurisdiccionales del Estado, cuando ha sido necesario, forjando en beneficio de la comunidad jurídica nacional un catalogo jurisprudencial que nos llenan de orgullo a todos(sic).*

*f. Se impone, una vez más para verificar, sin mayor dificultad, la violación al derecho de defensa, vía la falta de motivos en la decisión impugnada, se hace menester que copiemos todo el contenido del medio o motivo único desarrollado en casación para, posteriormente, demostrar los agravios que contiene esa decisión de nuestra Corte de Casación. Veamos (sic):*

*Medio o motivo de casación. BASE CASACIONAL Y FUNDAMENTO: Artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal: "TEXTO LEGAL VIOLADO: Artículo 24 del Código Procesal Penal:*

*Motivación de las decisiones Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple redacción de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formula genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

*g. La señora Kenia Raquel Tavárez Castillo de librada y tenedora pasó a ser endosante y el señor Elvis Aquino Estrella adquirió la calidad de tenedor, quedando claro que sólo esta última persona podía protestar el cheque en cuestión e iniciar las acciones y recursos que contempla la ley, sin embargo, quien protestó el cheque*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y quien se querelló y demandó ante los tribunales fue la endosante Kenia Raquel Tavárez Castillo y no el tenedor Elvis Aquino Estrella, como manda la ley de cheques, según todo los textos ya citados. En todo caso ella, la recurrida, más que accionar como querellante y actor civil, pudo haber sido querellada y/o imputada, pues ella como los demás obligados del cheque debe garantía del mismo. Las advertencias se les hicieron a las jurisdicciones de primer y segundo grado y desdeñaron actuar en consecuencia, evitando que una persona sin ningún tipo de calidad para actuar en justicia asumiera un rol que no le corresponde" (sic).*

*h. A todo ello cabe agregar que se ha producido una contravención al texto del artículo 29 de la Ley de Cheques ya que el mismo establece que:*

*El cheque emitido y pagadero en la República debe ser presentado para su pago dentro de un plazo de dos meses. El cheque emitido en el extranjero y pagadero en la República debe ser presentado dentro de un plazo de cuatro meses, Los plazos establecidos en el presente artículo se contarán desde la fecha que conste en el cheque como fecha de creación. El tenedor que no haga la presentación del cheque en los plazos indicados, perderá los recursos a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.*

*i. Todo ello quiere decir que el o los protestos hechos antes del 23 de agosto 2014, todos, absolutamente todos, más que nulos son inexistentes, pues para cumplir con el voto de la ley, el o los protestos debió o debieron ser hechos, no por la endosante, sino por el tenedor, a partir del 23 de agosto y hasta el 23 de octubre, es decir, en el plazo de los dos meses que dice el texto, por ser un cheque emitido y pagadero en la República Dominicana (sic).*

*j. Como puede observarse, el motivo de casación se planteó como una violación grosera al artículo 24 del Código Procesal Penal por parte de la Corte de Apelación, pero también como una seria transgresión de los artículos 40, 44, 45 y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*52 de la Ley de Cheques No. 2859, modificada por la Ley No. 62-2000. Las dolencias y los achaques de las sentencias del tribunal de primer grado y del tribunal de apelación son las mismas dolencias y achaques de la sentencia de la Corte de Casación.*

*k. El meollo de todo esto radica, en el caso que nos ocupa, en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entendió que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultaron ser argumentos nuevos y que, por tanto, imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si se hizo o no una correcta aplicación de la ley.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

A pesar de habersele notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, señora Kenia Raquel Tavárez Castillo, mediante Acto núm. 119/2018, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), no depositó escrito de defensa.

**6. Pruebas y documentos depositados**

En el presente recurso se depositaron los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 119/2018, instrumentado el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), contentivo a la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
3. Copia Certificada de la Sentencia núm. 1005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 04-18, instrumentado el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), contentivo a la notificación de la Sentencia núm. 1005,.
5. Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
6. Copia de la Sentencia núm. 49-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme con los documentos depositados en el expediente y con los hechos invocados por las partes, el presente proceso inicia con una querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Kenia Raquel Tavárez Castillo por violación a la Ley de Cheques núm. 2859, en su artículo 66, literal A, modificado por la Ley núm. 62-00, contra el señor Juan Portorreal Rodríguez, y la señora Xiomara Andrea Guerra Amancio y a la razón social Royca Portorreal; dicha querrela fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial de Santo Domingo, que mediante Sentencia núm. 49-2015, los declaró no culpables de haber expedido el Cheque núm.001303, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dos mil catorce (2014), sin la debida provisión de fondos; pero condenó civilmente a la razón social Royca Portorreal debidamente representada por los señores Juan Portorreal Rodríguez, y la señora Xiomara Andrea Guerra Amancio, al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,200,000.00) a favor de la señora Kenia Raquel Tavárez, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos.

Inconformes con la decisión, ambas partes recurren en apelación la referida sentencia núm. 49-2015, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; dicha corte rechazó el recurso de apelación de los señores Juan Portorreal Rodríguez, y la señora Xiomara Andrea Guerra Amancio y acogió el recurso interpuesto por la parte querellante señora Kenia Raquel Tavárez.

La Corte de Apelación dictó sentencia sobre la base de los hechos fijados por el tribunal *a quo* y declaró culpable al señor Juan Portorreal Rodríguez, y lo condenó a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión en la cárcel de Najayo Hombres, y al pago del monto del Cheque núm. 001303, del veintitrés (23) de agosto de dos mil catorce (2014), expedido a favor de Kenia Raquel Tavárez Castillo por la suma de seis cientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 600,000.00). En desacuerdo con la decisión recurre en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación, motivo por el cual recurre en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. Por esto cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

b. La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm.04/18, a la señora Xiomara Guerra (esposa del recurrente), dicho acto fue instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Tavárez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Kenia Raquel Tavárez Castillo, por lo que el mismo fue depositado dentro del plazo que dispone la norma procesal, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales el cual dispone que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En ese mismo orden, el referido artículo 53 dispone las causales que debe cumplir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para que el mismo pueda ser admitido, el cual procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

d. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en contra de la referida sentencia, en la supuesta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Y sostiene que al momento en que la Suprema Corte rechazó el recurso sin motivarla de manera adecuada y suficiente, vulneró sus derechos fundamentales. En consecuencia, el recurrente invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior. En ese mismo tenor, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procederá cuando se satisfagan los siguientes requisitos que dispone el artículo 53.3; debiendo este Tribunal Constitucional verificar que el presente caso cumpla con cada uno de estos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. Luego de verificar la decisión recurrida, se observa que el presente recurso satisface el primero de los requisitos indicados más arriba, toda vez que le invoca a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este tribunal los derechos fundamentales antes citados por el órgano que dictó la decisión recurrida.

f. En el segundo de los requisitos, el recurrente recurrió todas las vías ordinarias, cumpliendo con dicho literal; por otra parte, no le fue subsanada la vulneración alegada, en virtud de que las mismas son alegadas luego que surgiera el rechazo del recurso de casación, mediante la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el cual no es susceptible de ningún otro recurso ordinario, por lo que satisface dicho requisito.

g. En relación con el tercer requisito literal c) del artículo 53.3, también se satisface, toda vez que alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales.

h. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, de igual forma el presente recurso exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

i. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la situación que el recurrente le plantea a este tribunal permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional**

a. El recurrente fundamenta su escrito de revisión, de manera principal, en la falta de estatuir y de motivación de la referida sentencia núm. 1005, indicando lo siguiente:

*(...) Con su decisión, evidentemente, la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha causado un gran agravio a los recurrentes en revisión constitucional, señor Juan Portorreal Rodríguez y la razón social Royca Portorreal, SRI... Ello es apreciable por el hecho de que el único medio o motivo muy bien estructurado y desarrollado, tuvo como respuesta los tres párrafos citados, los cuales como se verá, resultan insuficientes desde el punto de vista motivacional, constituyéndose tal situación en una falta de motivos y ello a su vez en una violación al derecho de defensa, uno de los elementos esenciales del debido proceso y la tutela judicial efectiva cuya violación éste honorable Tribunal Constitucional ha venido reprochando a todos los órganos jurisdiccionales del Estado, cuando ha sido necesario, forjando en beneficio de la comunidad jurídica nacional un catálogo jurisprudencial que nos llenan de orgullo a todos. Se impone, una vez más, que el Tribunal Constitucional, a fuerza de su glorioso mallete m incólume el faro de luz consagrado en el artículo 69 Constitucional (sic).*

*En razón de que, en la especie, el derecho vulnerado es un derecho o garantía fundamental, situación que le es imputable o atribuible, en forma directa e inmediata, al órgano jurisdiccional que la dictó. En razón de que todas las vías de derecho en la justicia ordinaria ya han sido agotados y el caso que nos ocupa es de especial trascendencia o relevancia, pues atañe a una evidente falta de motivos de la decisión impugnada, que implica una violación al derecho de defensa que a su vez forma parte del debido proceso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y que amerita un examen de ese Tribunal Constitucional y, finalmente, en razón de que el presente recurso de revisión constitucional contra una decisión de un órgano jurisdiccional, se presente en la forma, mediante el procedimiento y los plazos fijados por la ley, es evidente que el mismo deviene, necesariamente, en ADMISIBLE y la competencia de esa Alta Corte para conocer del mismo es absoluta (...).*

- b. También, la parte recurrente sostiene que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de estatuir e indica en su recurso lo siguiente:

*Violación del derecho de defensa (falta de estatuir y motivos insuficientes en la decisión que se ataca). Violación de una garantía fundamental (artículo 69 de la Constitución de la República).*

*Para el caso que nos ocupa, tal como ya lo avanzamos en el introito del presente recurso de revisión constitucional contra la decisión firme de un órgano jurisdiccional, con la decisión evacuada por la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue transgredido, en perjuicio de los recurrentes, señor Juan Portorreal Rodríguez y la razón social Royca Portorreal, SRL, un importantísimo texto de la Constitución de la República en donde están contenidas las más importantes garantías fundamentales. Nos referimos al vastísimo y medular artículo 69 de la Ley Sustantiva ... (sic).*

- c. Este tribunal, en su Sentencia TC/0009/13 estableció, en cuanto a la debida motivación, que deben tener los fallos; este colegiado expuso las siguientes reglas:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

d. La referida sentencia TC/0009/13 también señaló otras cinco normas adicionales. Y especificó lo necesario de dar cabal cumplimiento al deber de motivación en las sentencias, e indicó que los tribunales del orden judicial requieren:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

e. La sentencia que nos ocupa, al rechazar el recurso de casación, desarrolló los medios en los cuales fundamentó el rechazo del recurso, y dio respuestas a los medios, cumpliendo con el literal a, del test de la debida motivación, al disponer entre de sus consideraciones lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Considerando, que al examinar el memorial de casación que ocupa nuestra atención, hemos verificado que los recurrentes Juan Portorreal Rodríguez y la razón social Royca Portorreal, S.R.L., dirigen su crítica a la sentencia impugnada, refiriéndose a la ausencia de las declaraciones de la querellante Kenia Raquel Tavárez Castillo en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, así como la alegada falta de calidad de la misma para accionar en justicia; sin embargo, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que los aspectos descritos no fueron impugnados a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;*

f. La Sentencia núm. 1005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expone de forma concreta y precisa el derecho que corresponde aplicar (esto en el entendido de que a la Suprema Corte de Justicia no le corresponde verificar los hechos ni las pruebas, sino verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada) dando cumplimiento así con los requisitos descritos en *los literales b y c del referido test de motivación* que exigen exponer, de forma concreta y precisa, cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; y manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Al establecer en sus consideraciones, que:

*Considerando, que, en ese sentido, es menester destacar que, de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender adolece la sentencia emitida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie (sic);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm.1005; al describir el motivo de casación y dar respuesta al mismo, indicando las razones legales y procedimentales en las que se sustenta; cumple con los literales d y e, del test de motivación en su decisión y legitima su accionar en la administración de justicia, cuando dispone en la página doce (12), lo siguiente:

*Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resultan ser argumentos nuevos, y por tanto, no fueron ponderados por los Jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado, y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.*

h. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional comparte el criterio emanado de la Suprema Corte de Justicia, al pretender el recurrente que la Segunda Sala le diera respuesta a aspectos que no habían sido invocados por él, ante la corte *a qua*, a saber: La violación del artículo 29 de la Ley de Cheques; y lo referente a las declaraciones de la señora Kenia Raquel Tavárez Castillo, ya que los mismos constituían por ante la Suprema, hechos nuevos; esto así, porque en la Corte de Apelación el recurrente solo solicitó: **a) La errónea apreciación e interpretación del artículo 19 del Código Procesal Penal y b) Violación a las disposiciones del artículo 123 del Código Procesal Penal** [ver páginas 8 y 9 de la Sentencia núm.5442016-SSEN-00110, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) de marzo del dos mil dieciséis (2016)]. Dichos pedimentos fueron rechazados, razón por la cual a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le estaba vedado referirse a ellos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Además, es el mismo querellante quien en su recurso, ante este tribunal, afirma lo siguiente:

*Como puede observarse, el motivo de casación se planteó como una violación grosera al artículo 24 del Código Procesal Penal por parte de la Corte de Apelación, pero también como una seria transgresión de los artículos 40, 44, 45 y 52 de la Ley de Cheques No. 2859, modificada por la Ley No. 62-2000. Las dolencias y los achaques de las sentencias del tribunal de primer grado y del tribunal de apelación son las mismas dolencias y achaques de la sentencia de la Corte de Casación.*

*El meollo de todo esto radica, en el caso que nos ocupa, en que la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia** entendió que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultaron ser argumentos nuevos y que, por tanto, imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si se hizo o no **una correcta aplicación de la ley**.*

j. Lo mismo ocurre, en relación con las alegaciones respecto del Cheque núm. 001303, el cual fue protestado de forma incorrecta y que posteriormente fue rectificado mediante Acto núm. 855/2014, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), (razón por la que alega falta de estatuir); desconoce que la función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, al conocer el recurso de casación, es verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

k. Respecto a la motivación de las decisiones jurisdiccionales, la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-214/12 dispuso lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.*

*En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.*

1. También en la Sentencia TC/0264/17, veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la página número veinte (20) dispuso lo siguiente:

*Este tribunal constitucional recuerda lo esbozado en la Sentencia TC/0017/13, cuando reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán (...)*

m. El referido criterio fue reiterado por este tribunal, en la Sentencia núm. TC/0077/17, del siete (7) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017); en las páginas 27 y 28 donde se consignó que:

*g. Por igual, el Tribunal Constitucional español ha dicho –refiriéndose al amparo contra sentencias, lo que es en la República Dominicana el recurso de revisión de decisión jurisdiccional– que:*

*En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...).*

n. Continúa diciendo la decisión ut supra indicada, lo siguiente:

*Que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en Derecho (...) y que la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los Juzgados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y Tribunales integrantes del Poder Judicial, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia, por sí sola, la vulneración de ningún derecho fundamental.”*

o. Ante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, contrario a lo aludido por el recurrente con respecto a la insuficiencia de la motivación, es evidente para este tribunal que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obró correctamente y cumplió con dar una decisión acorde con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución. En tal sentido, no existe en la especie violación a derecho fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Por tanto, este Tribunal Constitucional considera que en el presente caso no existe actuación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que configure una violación a la tutela judicial efectiva, ni al debido proceso de ley consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Portorreal y Royca Portorreal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra la Sentencia núm. 1005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada la Sentencia núm. 1005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría al parte recurrente señor Juan Portorreal y Royca Portorreal; así como a la parte recurrida señora Kenia Raquel Tavárez Castillo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1005, del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>1</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

---

<sup>1</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>2</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>3</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”<sup>4</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>5</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal

---

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>6</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo

---

<sup>6</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se auscultaba bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>7</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>7</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.